



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, SEIS (06) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00096-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: PAULA ANDREA ARBOLEDA – C.C No. 4.615.723.
Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO

Auto Interlocutorio No. 2200

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Prendaria, la cual fue inadmitida a través del auto No 1132 del 28 de mayo de 2021, no obstante, al revisar de manera minuciosa el correo electrónico del despacho con el fin de determinar si se había subsanado en tiempo, se evidencia que la abogada de la parte demandante los días 10 de febrero y 23 de febrero del presente año, adjuntó al proceso certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con placa No. **EMX426**, documento que es esencial para la admisibilidad de la demanda y que por la falta de este se había inadmitido, por tanto y en vista de que dicho documento fue allegado en fecha anterior a la que este despacho ordeno la inadmisión, procederemos a enmendar el error y conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, identificado con C.C No 10.538.625 en contra de JUAN CARLOS AGREDO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.615.723, por la siguiente suma de dinero:

1. Por el pagaré sin número que respalda la obligación No. 4120006758-5406254160091932-4899119079260463.

- a. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$23.828.378)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 4120006758-5406254160091932-4899119079260463.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital, causados desde el día 9 de Diciembre de 2020 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

2.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del bien mueble, vehículo PLACA: EMX426, MODELO: 2018, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: PLATA, MARCA: KIA, de propiedad de la demandada PAULA ANDREA ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34317724.

CUARTO: Una vez se tenga registrada la medida ingrese a Despacho para resolver sobre el secuestro del bien mueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 07 de septiembre de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 0077.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1596
Popayán, septiembre 06 de 2021

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN- CAUCA

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00096-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: PAULA ANDREA ARBOLEDA – C.C No. 4.615.723.
Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de interlocutorio No. 2200 de la fecha, decretó el embargo del bien mueble, vehículo de PLACA: EMX426, MODELO: 2018, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: PLATA, MARCA: KIA, de propiedad de la demandada PAULA ANDREA ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34317724.

En consecuencia, sírvase a costas de la parte interesada inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00300-00
Demandante: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ
Demandado: MARTHA ISABEL PABÓN GARCÍA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2201

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir haber subsanado en tiempo y cumplir con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, identificado con C.C No 10.295.557 de Popayán en contra de MARIA DEL CARMEN MUÑOZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.756.749 de Popayán, por la siguiente suma de dinero:

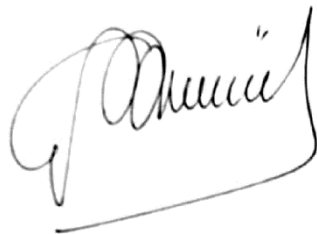
1. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por el valor del capital referido en el título valor LETRA DE CAMBIO.
2. Los intereses corrientes desde el día 11 de diciembre de 2018, hasta la fecha de exigibilidad, el día 10 de abril de 2019, por la Letra de Cambio adeudada.
3. Los intereses moratorios a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de abril de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones del título valor adeudado.
4. En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el código general del proceso, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10)

días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



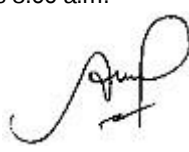
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.

Popayán 06 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0077.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00300-00
Demandante: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ
Demandado: MARTHA ISABEL PABÓN GARCÍA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2244

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de LA QUINTA PARTE de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, del salario y prestaciones sociales del obligado MARTHA ISABEL PABÓN GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.756.749, que devenga como empleado de la Caja de Compensación Familiar (COMFACAUCA).

SEGUNDO.- OFICIAR a la **Caja de Compensación Familiar (COMFACAUCA)**, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor del señor ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ identificada con C.C No 10.295.557.

TERCERO: SECRETARÍA librará los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.
Popayán 06 de septiembre de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por Estado
No. 0077.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1597
Septiembre 06 de 2021

Señores:

Caja de Compensación Familiar (COMFACAUCA)
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00300-00
Demandante: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ
Demandado: MARTHA ISABEL PABÓN GARCÍA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2244 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“(…) PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de LA QUINTA PARTE de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, del salario y prestaciones sociales del obligado MARTHA ISABEL PABÓN GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.756.749, que devenga como empleado de la Caja de Compensación Familiar (COMFACAUCA).

SEGUNDO.- OFICIAR a la Caja de Compensación Familiar (COMFACAUCA), a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor del señor ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ identificada con C.C No 10.295.557.(…)”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (03) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 2021- 412
Demandante: VICTOR HUGO VIDAL PAREDES
Demandados: JESUS ANTONIO MORALES ERAZO Y ROSA DILA VARGAS MUÑOZ
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 2245

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.516.844, y en contra de JESUS ANTONIO MORALES ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No 10.534.238 y ROSA DILA VARGAS MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No 34.528.922, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la ESCRITURA PUBLICA No. 3574 del 07 de septiembre del 2007 de la Notaria Segunda de Popayán (Hipoteca).

A.1 - Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000) M/CTE.

A.2 - Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 10.000.000), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 17 de ENERO DE 2019, hasta la cancelación total de la misma.

B. Por la ESCRITURA PUBLICA No. 68 del 17 de enero del 2008 de la Notaria Segunda de Popayán (Ampliación)

B.1 - Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000) M/CTE.

B.2- Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 6.000.000), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 17 de enero de 2019 hasta la cancelación total de la misma.

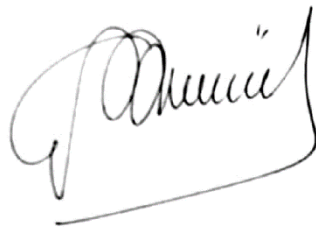
C. En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa. Indíquesele igualmente que el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial para todos los efectos será el siguiente: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JAVIER JESUS PEÑA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.804 de Popayán y T.P. No. 68.303 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor demandante VICTOR HUGO VIDAL PAREDES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 07 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 077. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (03) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 2021- 412
Demandante: VICTOR HUGO VIDAL PAREDES
Demandados: JESUS ANTONIO MORALES ERAZO Y ROSA DILA VARGAS MUÑOZ
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 2246

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado como CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO QUE LA SUSTENTA UBICADO EN POPAYÁN EN LA CALLE 2N No. 14-53 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA, Inmueble Registrado al folio de matrícula inmobiliaria **No. 120-23162** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán e inscrito en el catastro con el número 010302360003000, con un área de terreno de 77.00 metros cuadrados y un área construida de 162.00 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: “ NORTE: En cinco metros (5mts) con la calle Segunda Bis (2ª Bis); Oriente, en quince metros (15 mts) con propiedad que es o fue de los herederos de Hermann Lehmann; Sur, en cinco metros (5 mts) con predio de los hermanos Campo; Por el Occidente, en quince metros (15mts) con predio de Silvio Hernán Torres N”.

SEGUNDO. – OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán comunicándole que inmediatamente debe dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 593 y numeral 2º del artículo 468 de la Ley 1564 de 2012, hasta el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso.

TERCERO. – Una vez se verifique la inscripción de la medida en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ingrese el expediente a DESPACHO con el fin de decidir sobre la medida de SECUESTRO conforme al artículo 601 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 06 de septiembre de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 0077.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1401

Popayán, Tres (03) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Señor:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN

Ciudad

Expediente: 2021- 412
Demandante: VICTOR HUGO VIDAL PAREDES
Demandado: JESUS ANTONIO MORALES ERAZO Y ROSA DILA VARGAS MUÑOZ
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2246 de la fecha, DECRETÓ el EMBARGO del inmueble identificado como CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO QUE LA SUSTENTA UBICADO EN POPAYÁN EN LA CALLE 2N No. 14-53 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA, Inmueble Registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-23162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán e inscrito en el catastro con el número 010302360003000, con un área de terreno de 77.00 metros cuadrados y un área construida de 162.00 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: “ NORTE: En cinco metros (5mts) con la calle Segunda Bis (2ª Bis); Oriente, en quince metros (15 mts) con propiedad que es o fue de los herederos de Hermann Lehmann; Sur, en cinco metros (5 mts) con predio de los hermanos Campo; Por el Occidente, en quince metros (15mts) con predio de Silvio Hernán Torres N”.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente:

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (03) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 2021- 415
Demandante: VICTOR HUGO VIDAL PAREDES
Demandado: CAROLINA XIMENA MERA ERAZO
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 2247

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.516.844, y en contra de CAROLINA XIMENA MERA ERAZO, identificada con cedula de ciudadanía No 25.282.190, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la ESCRITURA PUBLICA No. 741 del 16 de abril del 2012 de la Notaria Primera de Popayán (Hipoteca).

A.1 - Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000) M/CTE.

A.2 - Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 15.000.000), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 16 de AGOSTO DE 2019, hasta la cancelación total de la misma.

B. En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

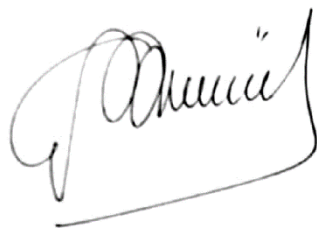
SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones y demás que considere tener a su favor, términos

que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa. Indíquesele igualmente que el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial para todos los efectos será el siguiente: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JAVIER JESUS PEÑA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.804 de Popayán y T.P. No. 68.303 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor demandante VICTOR HUGO VIDAL PAREDES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 05 de septiembre de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 077.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (03) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 2021- 415
Demandante: VICTOR HUGO VIDAL PAREDES
Demandado: CAROLINA XIMENA MERA ERAZO
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 2248

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado como UN APARTAMENTO O PRIMERA PLANTA, JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO QUE LA SUSTENTA, UBICADA EN LA CARRERA 9 No. 11-02 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE POPAYAN, Inmueble Registrado al folio de matrícula inmobiliaria **No. 120-11535** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán e inscrito en el catastro con el número 010301440013901, con un área según título de adquisición de 175 mts² y según el paz y salvo anexo el inmueble tiene un área de 96 mts² y un área construida de 115 mts², por cuanto se le han sumado las áreas comunes del inmueble para el cobro del Catastro, razón por la cual hay diferencia de área y no hay lugar a actualizar el área por tratarse de un inmueble sometido a reglamento de propiedad horizontal y comprendido dentro de los siguientes linderos: “ SUR, con predio de Bolívar Oñate, ORIENTE, Dando frente a la carrera novena (9); NORTE: Dando frente a la calle once (11); OCCIDENTE: Con predio de Rebeca Canencio”.

SEGUNDO. – OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán comunicándole que inmediatamente debe dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 593 y numeral 2º del artículo 468 de la Ley 1564 de 2012, hasta el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso.

TERCERO. – Una vez se verifique la inscripción de la medida en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ingrese el expediente a DESPACHO con el fin

de decidir sobre la medida de SECUESTRO conforme al artículo 601 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO.

Popayán 07 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0077.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1402

Popayán, Tres (03) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Señor:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN

Ciudad

Expediente: 2021- 415
Demandante: VICTOR HUGO VIDAL PAREDES
Demandado: CAROLINA XIMENA MERA ERAZO
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2248 de la fecha, DECRETÓ el EMBARGO del inmueble identificado como UN APARTAMENTO O PRIMERA PLANTA, JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO QUE LA SUSTENTA, UBICADA EN LA CARRERA 9 No. 11-02 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE POPAYAN, Inmueble Registrado al folio de matrícula inmobiliaria **No. 120-11535** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán e inscrito en el catastro con el número 010301440013901, con un área según título de adquisición de 175 mts2 y según el paz y salvo anexo el inmueble tiene un área de 96 mts2 y un área construida de 115 mts2, por cuanto se le han sumado las áreas comunes del inmueble para el cobro del Catastro, razón por la cual hay diferencia de área y no hay lugar a actualizar el área por tratarse de un inmueble sometido a reglamento de propiedad horizontal y comprendido dentro de los siguientes linderos: “ SUR, con predio de Bolívar Oñate, ORIENTE, Dando frente a la carrera novena (9); NORTE: Dando frente a la calle once (11); OCCIDENTE: Con predio de Rebeca Canencio”.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente:

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00491-00
Demandante: VIVI ALEXANDRA DORADO ASTAIZA
Demandado: ENTERPRISE HUB S.A.S
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 2249

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva hipotecaria, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de VIVI ALEXANDRA DORADO ASTAIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.820.544, en contra de la Sociedad ENTERPRISE HUB S.A.S, identificada con NIT No. 901053896-8, por la siguiente suma de dinero:

A. Por la escritura pública número No. 320 de fecha 20 de febrero de 2018, de la Notaría Primera de Popayán (Cauca).

A.1.- TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), por concepto del saldo insoluto de la escritura pública número No. 320 de fecha 20 de febrero de 2018, de la Notaría Primera de Popayán (Cauca).

A.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el primero (01) de mayo de 2018 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806

de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.263 de Popayán y T.P. No. 67.714 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la Sociedad ENTERPRISE HUB S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 07 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0077. Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00491-00
Demandante: VIVI ALEXANDRA DORADO ASTAIZA
Demandado: ENTERPRISE HUB S.A.S
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 2250

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado como LOTE DE TERRENO No. 16, MANZANA F, UBICADO EN LA CARRERA 18F No. 56BN-32 DE LA CIUDAD DE POPAYÁN (CAUCA), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-127558 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comprendido dentro de los siguientes linderos especializados: **NORTE:** en 14 metros con Lote No. 17, **OCIDENTE:** en 6 metros con el Lote No. 7, **SUR:** en 14 metros con el Lote No. 15, **ORIENTE:** en 6 metros con vía que lo separa de la zona verde posterior, de propiedad de la Sociedad ENTERPRISE HUB S.A.S. Ofíciase por secretaria.

SEGUNDO.- Una vez se verifique la inscripción de la medida en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ingrese el expediente a DESPACHO con el fin de decidir sobre la medida de SECUESTRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 07 de septiembre de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 00077.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1403

Popayán, SEPTIEMBRE 06 de 2021

Señor:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00491-00
Demandante: VIVI ALEXANDRA DORADO ASTAIZA
Demandado: ENTERPRISE HUB S.A.S
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2250 de la fecha, DECRETÓ el EMBARGO del inmueble identificado como LOTE DE TERRENO No. 16, MANZANA F, UBICADO EN LA CARRERA 18F No. 56BN-32 DE LA CIUDAD DE POPAYÁN (CAUCA), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-127558 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comprendido dentro de los siguientes linderos especializados: **NORTE:** en 14 metros con Lote No. 17, **OCCIDENTE:** en 6 metros con el Lote No. 7, **SUR:** en 14 metros con el Lote No. 15, **ORIENTE:** en 6 metros con vía que lo separa de la zona verde posterior, de propiedad de la Sociedad ENTERPRISE HUB S.A.S. Oficiese por secretaria.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente:

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00497-00
Demandante: DAVID LEONARDO GENOY MUÑOZ Y JIMMER WILLIAM GENOY MUÑOS
Demandado: ANA CAROLINA DE LA TORRE FALS Y GABRIEL DE LA TORRE SOLARTE
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 2251

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva hipotecaria, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de DAVID LEONARDO GENOY MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.751.648 y JIMMER WILLIAM GENOY MUÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.703.989, en contra de GABRIEL DE LA TORRE SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.549.172 y ANA CAROLINA DE LA TORRE FALS Y, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.277.061, por la siguiente suma de dinero:

a. Por la escritura pública número No. 685 de fecha 09 de marzo de 2020, de la Notaría Segunda de Popayán (Cauca).

A.1.- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto del saldo insoluto de la escritura pública número No. 685 de fecha 09 de marzo de 2020, de la Notaría Segunda de Popayán (Cauca).

A.2.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el diecinueve (19) de marzo de 2020, hasta el diecinueve (19) de septiembre del año 2020.

A.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el veinte (20) de septiembre de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

A.4.- El 15% del total de las acreencias por concepto de los honorarios del abogado, contenido en la cláusula quinta de la escritura pública número No. 685 de fecha 09 de marzo de 2020, de la Notaría Segunda de Popayán (Cauca).

B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. OMAR DE JESUS OVALLE FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.152.657 de Barranquilla y T.P. No. 319.487 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de los Sres. DAVID LEONARDO GENOY MUÑOZ Y JIMMER WILLIAM GENOY MUÑOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



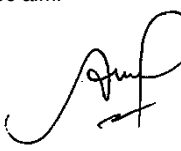
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 07 de septiembre de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 0077.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00497-00
Demandante: DAVID LEONARDO GENOY MUÑOZ Y JIMMER WILLIAM GENOY MUÑOS
Demandado: ANA CAROLINA DE LA TORRE FALS Y GABRIEL DE LA TORRE SOLARTE
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 2252

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado como LOTE DE TERRENO No. 11 UBICADO EN LA PARCELACIÓN DOCE ROBLES DE LA ZONA RURAL DE TIMBIO (CAUCA), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-209703 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comprendido dentro de los siguientes linderos especializados: **NORTE-ESTE:** con 46,35 ml Lote No. 12, **ESTE-SUR:** con 25,79 ml vía interna predio San Antonio de los Robles, **SUR-OESTE:** con 44,58 ml Lote No. 10, **OESTE-NORTE:** con 25.50 ml vía interna predio San Antonio de los Robles, de propiedad de la señora ANA CAROLINA DE LA TORRE FALS y del señor GABRIEL DE LA TORRE SOLARTE. Ofíciase por secretaria.

SEGUNDO.- Una vez se verifique la inscripción de la medida en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ingrese el expediente a DESPACHO con el fin de decidir sobre la medida de SECUESTRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 07 de septiembre de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 00077.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1403

Popayán, SEPTIEMBRE 06 de 2021

Señor:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00497-00
Demandante: DAVID LEONARDO GENOY MUÑOZ Y JIMMER WILLIAM
GENOY MUÑOS
Demandado: ANA CAROLINA DE LA TORRE FALS Y GABRIEL DE LA
TORRE SOLARTE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2252 de la fecha, DECRETÓ el EMBARGO del inmueble identificado como LOTE DE TERRENO No. 11 UBICADO EN LA PARCELACIÓN DOCE ROBLES DE LA ZONA RURAL DE TIMBIO (CAUCA), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-209703 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comprendido dentro de los siguientes linderos especializados: **NORTE-ESTE**: con 46,35 ml Lote No. 12, **ESTE-SUR**: con 25,79 ml vía interna predio San Antonio de los Robles, **SUR-OESTE**: con 44,58 ml Lote No. 10, **OESTE-NORTE**: con 25.50 ml vía interna predio San Antonio de los Robles, de propiedad de la señora ANA CAROLINA DE LA TORRE FALS y del señor GABRIEL DE LA TORRE SOLARTE. Ofíciase por secretaria.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente:

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG

AUTO INTERLOCUTORIO No 2180

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, septiembre seis (6)
de dos mil diez y veintiuno (2.021).

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA ENDOSCOPICA ANDES DEL SUR
SAS
APDO: MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA
DDO : CLINICA LA ESTANCOA
RADICACION: 190014189003-2021-00070-00

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, siendo demandante UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA ENDOSCOPICA ANDES DEL SUR SAS contra CLINICA LA ESTANCOA, a fin de resolver el recurso de REPOSICION, no APELACION como lo interpuso el mandatario judicial de la parte demandante Abogado MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA, por tratarse de un proceso de única instancia

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con escrito fechado el 5 de marzo de 2.021 y dentro del término legal, el Abogado de la parte demandante UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA ENDOSCOPICA ANDES DEL SUR SAS, interpone recurso de Apelación, pero que legalmente corresponde a recurso de Reposición contra el auto interlocutorio No 984 del 10 de mayo de 2.021 mediante el cual se rechazada la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal, la cual fue inadmitida el 24 de marzo de 2021 y publicado en estado del 25 del mismo mes y año, donde se considera que el término venció el 31 de marzo.

EL Juzgado omitió tener en cuenta que para el año que corre la Semana Santa transcurrió entre el domingo 28 de marzo y el 3 de abril de 2021 en el cual la Rama Judicial se encontraba en vacancia, por lo cual los términos se encontraban suspendidos, así las cosas, el día 6 de abril de 2021, cuando se presentó el escrito que subsana la demanda corresponde al tercer día de ejecutoria del término de cinco (5) días; que en consecuencia las razones esgrimadas por el Despacho no tienen ninguna clase de sustento resultando lesivas a los intereses de los usuarios, en consecuencia solicita revocar el citado auto.

Observando con detenimiento el recurso interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA le asiste todo su derecho en su reclamación teniendo en cuenta que el Juzgado al momento de rechazar la demanda no tuvo en cuenta los días de vacancia judicial de Semana Santa entre el 29 de marzo y 3 de abril de 2.021, en consecuencia es procedente reponer para revocar el proveído del 10 de mayo de 2.021 por medio del cual se rechazó la presente demanda, ordenándose librar mandamiento de pago, así se ordenara en la parte resolutive de este proveído.

Sin más consideraciones, así las cosas el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia interlocutoria No 984 del 10 de mayo de 2.021 proferida por este Juzgado, por el cual se rechazó aduciendo haber sido presentada fuera de término,

SEGUNDO Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012 y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

DISPONE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA ENDOSCOPICA ANDES DEL SUR SAS, con NIT. No 9002741395, establecimiento legalmente constituido y representado por RUBEN DARIO CUELLAR VICTORIA, contra CLINICA LA ESTANCIA, con NIT. No 817.003.166-1, Representada por MARIA CLARA OÑATE GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

1o) **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$838.035,00)** por concepto de capital insoluto de la Segunda Cuota pactada en el Acuerdo de pago No 331-2019 de noviembre 6 de 2.019

\$165.763,00 por concepto de intereses de mora a partir del 1 de enero de 2.020 hasta el momento de presentación de la demanda, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generen hasta el momento que se realice el pago total de la deuda.

2o) **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$29.838.034,00)** por concepto de capital insoluto de la Cuarta Cuota pactada en el Acuerdo de pago No 331-2019 de noviembre 6 de 2.019

3o) Los intereses serán liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

4o) Con respecto a las costas se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme al Art. 291, 292 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C) RECONOCER personería al Abogado MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA, con C.C.No 12.749.423 de Popayán y T.P.No 174.064 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante conforme al memorial poder conferido. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u>Septiembre 7 de 2.021</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # <u>077</u>. Fijado a las 8.00 a.m.  ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), septiembre seis (6o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA ENDOSCOPICA ANDES DEL SUR
SAS
APDO: MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA
DDO : CLINICA LA ESTANCOA
RADICACION: 190014189003-2021-00070-00

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado MARIO ALFONSSO ZARAMA ROCHA, quien solicita embargo de dineros en entidades bancarias que posea la parte demandada CLINICA LA ESTANCIA, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, CDTS, cuentas corrientes y demás, a nombre de la parte demandada CLINICA LA ESTANCIA, con NIT. No 817.003.166-1 en las entidades Bancarias relacionadas en escrito que antecede, hasta por un valor de \$70.000.000.00.

2º) OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades Bancarias, con el fin de que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012941005 a nombre de la demandante.

3º) OFICIESE al señor Gerente de la Cámara de Comercio del Cauca.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1456
Septiembre 6 de 2.021

Señores:

GERENTES BANCOS

**BANCOLOMBIA – AGRARIO DE COLOMBIA – OCCIDENTE - BBVA – BOGOTA
DAVIVIENDA – POPULAR – AV-VILLAS – GNB SUDAMERIS
Popayán**

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

**DTE : UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA ENDOSCOPICA ANDES DEL SUR
SAS**

APDO: MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA

DDO : CLINILA LA ESTANCOA

RADICACION: 190014189003-2021-00070-00

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto de fecha 6 de septiembre de 2.021, decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren en Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDTs y demás a nombre de la CLINICA LA ESTANDIA, con NIT. No 817.003.166-1, dentro del proceso de la referencia, siendo demandante UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA ENDOSCOPICA ANDES DEL SUR SAS, con NIT. No 900.274.139-5.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No 190012041005 a nombre de la parte Demandante, limitándose a la suma de \$70.000.000,00.

La secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, septiembre seis (60)
de dos mil veintiuno (2.021)

REF : VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE : MARIA AMPARO MERA DE MEDINA – MARIA NORI MERA DE VEGA
LUIS FERNANDO MERA ERAZO – MARIA RUBIELA MERA DE BOLAÑOS
APDO : FREDY LLANTEN SALAZAR
DDO : HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE MERA, CARMEN FLOR DE MERA
OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 190014189003-**2021-0048300**

Por encontrarse ajustada a derecho la presente demanda VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, **instaurada** por los Señores: MARIA AMPARO MERA DE MEDINA con C.C.No 25.284.301, MARIA NORI MERA DE VEGA con C.C.No 34.524.485, LUIS FERNANDO MERA ERAZO con C.C.No 10.528.553 y MARIA RUBIELA MERA DE BOLAÑOS, con C.C.No 25.587.509, quien actúa con Apoderado Judicial Abogado FREDY LLANTEN SALAZAR **contra**: HEREDEROS DETERMINADOS de JOSE MERA y CARMEN FLOR DE MERA, ANTONIO MERA FLOR, ROMAN AGUSTIN MERA FLOR, MARIA LUISA MERA DE CHAMIZO, MARIA FRANCISCA MERA DE ZUÑIGA, ROSENDO MERA FLOR y HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS de JULIAN RUIZ y MARIA FULGENCIA MERA DE RUIZ (Q.E.P.D.), AMALIA RUIZ, JULIAN RUIZ, MARCELO RUIZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, sin documentos y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en este asunto; siendo el Juzgado competente para conocer del asunto, de conformidad con el Art. 375 del Código General del Proceso, se procede a admitirla,

En consecuencia el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

D I S P O N E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por los Señores: MARIA AMPARO MERA DE MEDINA con C.C.No 25.284.301, MARIA NORI MERA DE VEGA con C.C.No 34.524.485, LUIS FERNANDO MERA ERAZO con C.C.No 10.528.553 y MARIA RUBIELA MERA DE BOLAÑOS, con C.C.No 25.587.509, quien actúa con Apoderado Judicial Abogado FREDY LLANTEN SALAZAR **contra** HEREDEROS DETERMINADOS de JOSE MERA y CARMEN FLOR DE MERA, ANTONIO MERA FLOR, ROMAN AGUSTIN MERA FLOR, MARIA LUISA MERA DE CHAMIZO, MARIA FRANCISCA MERA DE ZUÑIGA, ROSENDO MERA FLOR y HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS de JULIAN RUIZ y MARIA FULGENCIA MERA DE RUIZ (Q.E.P.D.), AMALIA RUIZ, JULIAN RUIZ, MARCELO RUIZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, sin documentos y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en este asunto, sobre el bien inmueble a prescribir, Lote y Casa, ubicado en la vereda de Julumito de la ciudad de Popayán, con un área de 409, actualizado 466 mtsd2, con Matrícula Inmobiliaria No **120-28252**, Código Catastral No 060000150010000, cuyos linderos y demás se encuentran en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a los demandados, conforme al Art. 291, 292 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de diez (10) para contestar y ejercer sus derechos.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS de JOSE MERA y CARMEN FLOR DE MERA, ANTONIO MERA FLOR, ROMAN AGUSTIN MERA FLOR, MARIA LUISA MERA DE CHAMIZO,

MARIA FRANCISCA MERA DE ZUÑIGA, ROSENDO MERA FLOR, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIAN RUIZ y MARIA FULGENCIA MERA DE RUIZ (q.e.p.d), que se crean con derecho a intervenir en este asunto, como lo establece el **Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al envío del Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparecen por sí o por medio de Apoderado a recibir notificación del auto de Admisión de la demanda, traslado de la misma y sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto.

CUARTO: ORDENAR la Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble a prescribir, con Matrícula Inmobiliaria Nos **120-28252**, oficiando al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

QUINTO : Comunicar la admisión de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Personería y Alcaldía Municipal de Popayán.

SEXTO: DISPONE que la presente demanda se le dé el trámite contemplado en el Art. 375 del código General del Proceso, instalando la valla en los términos establecidos en este artículo, numeral 7.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Abogado FREDI LLANTEN SALAZAR, con C.C.No 4.668.116 de EL Tambo Cauca y T.P.No 109.582 del C. S. J. para actuar a nombre de la demandante en los términos de los memoriales poderes conferidos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN. CERTIFICO. Popayán, <u>Septiembre 7 de 2.021</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No <u>077</u>. Fijado a las 8.00 a.m.  ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CAUCA

EMPLAZA

A los demandados HEREDEROS DETERMINADOS de JOSE MERA y CARMEN FLOR DE MERA, ANTONIO MERA FLOR, ROMAN AGUSTIN MERA FLOR, MARIA LUISA MERA DE CHAMIZO, MARIA FRANCISCA MERA DE ZUÑIGA, ROSENDO MERA FLOR, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIAN RUIZ y MARIA FULGENCIA MERA DE RUIZ (q.e.p.d), que se crean con derecho a intervenir en este asunto, como lo establece el **Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al envío de Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparecen por sí o por medio de Apoderado a recibir notificación del auto de Admisión de la demanda, traslado de la misma y sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, siendo demandantes: MARIA AMPARO MERA DE MEDINA con C.C.No 25.284.301, MARIA NORI MERA DE VEGA con C.C.No 34.524.485, LUIS FERNANDO MERA ERAZO con C.C.No 10.528.553 y MARIA RUBIELA MERA DE BOLAÑOS, con C.C.No 25.587.509, quien actúa con Apoderado Judicial Abogado FREDY LLANTEN SALAZAR, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto, sobre el bien inmueble a prescribir, Lote y Casa, ubicado en la vereda de Julumito de la ciudad de Popayán, con un área de 409, actualizado 466 mts², con Matrícula Inmobiliaria No **120-28252**, Código Catastral No 060000150010000, cuyos linderos y demás se encuentran en la demanda.

Popayán, septiembre 10 de 2.021.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1457
Septiembre 6 de 2.021

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán

REF : VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE : MARIA AMPARO MERA DE MEDINA – MARIA NORI MERA DE VEGA
LUIS FERNANDO MERA ERAZO – MARIA RUBIELA MERA DE BOLAÑOS
APDO : FREDY LLANTEN SALAZAR
DDO : HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE MERA, CARMEN FLOR DE MERA
OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 190014189003-2021-0048300

Me permito comunicarle que mediante providencia del 6 de septiembre de 2.021 dictado dentro del proceso de la referencia VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, siendo **demandantes**: MARIA AMPARO MERA DE MEDINA con C.C.No 25.284.301, MARIA NORI MERA DE VEGA con C.C.No 34.524.485, LUIS FERNANDO MERA ERAZO con C.C.No 10.528.553 y MARIA RUBIELA MERA DE BOLAÑOS, con C.C.No 25.587.509, quien actúa con Apoderado Judicial Abogado FREDY LLANTEN SALAZAR **contra** HEREDEROS DETERMINADOS de JOSE MERA y CARMEN FLOR DE MERA, ANTONIO MERA FLOR, ROMAN AGUSTIN MERA FLOR, MARIA LUISA MERA DE CHAMIZO, MARIA FRANCISCA MERA DE ZUÑIGA, ROSENDO MERA FLOR y HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS de JULIAN RUIZ y MARIA FULGENCIA MERA DE RUIZ (Q.E.P.D.), AMALIA RUIZ, JULIAN RUIZ, MARCELO RUIZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, sin documentos y PERSONAS INDETERMINADAS, ordenó la **INSCRIPCION** de la presente demanda sobre el bien inmueble a prescribir, Lote y Casa, ubicado en la vereda de Julumito de la ciudad de Popayán, con un área de 409, actualizado 466 mtsd2, con Matrícula Inmobiliaria No **120-28252**, Código Catastral No 060000150010000, cuyos linderos y demás se encuentran en la demanda.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1458
Septiembre 6 de 2.021

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Bogotá D. C.

REF : VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE : MARIA AMPARO MERA DE MEDINA – MARIA NORI MERA DE VEGA
LUIS FERNANDO MERA ERAZO – MARIA RUBIELA MERA DE BOLAÑOS
APDO : FREDY LLANTEN SALAZAR
DDO : HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE MERA, CARMEN FLOR DE MERA
OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 190014189003-2021-0048300

Para los fines legales pertinentes, me permito comunicarle que mediante providencia del 6 de septiembre de 2.021 dictado dentro del proceso de la referencia, VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, **ADMITIO** la anterior demanda instaurada , instaurada por los Señores: MARIA AMPARO MERA DE MEDINA con C.C.No 25.284.301, MARIA NORI MERA DE VEGA con C.C.No 34.524.485, LUIS FERNANDO MERA ERAZO con C.C.No 10.528.553 y MARIA RUBIELA MERA DE BOLAÑOS, con C.C.No 25.587.509, quien actúa con Apoderado Judicial Abogado FREDY LLANTEN SALAZAR **contra** HEREDEROS DETERMINADOS de JOSE MERA y CARMEN FLOR DE MERA, ANTONIO MERA FLOR, ROMAN AGUSTIN MERA FLOR, MARIA LUISA MERA DE CHAMIZO, MARIA FRANCISCA MERA DE ZUÑIGA, ROSENDO MERA FLOR y HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS de JULIAN RUIZ y MARIA FULGENCIA MERA DE RUIZ (Q.E.P.D.), AMALIA RUIZ, JULIAN RUIZ, MARCELO RUIZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, sin documentos y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en este asunto, sobre el bien inmueble a prescribir, Lote y Casa, ubicado en la vereda de Julumito de la ciudad de Popayán, con un área de 409, actualizado 466 mtsd2, con Matrícula Inmobiliaria No **120-28252**, Código Catastral No 060000150010000, cuyos linderos y demás se encuentran en la demanda.

Como consecuencia, se notifica a dicha entidad, para los fines legales consiguientes que hubiere lugar.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1459
Septiembre 6 de 2.021

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS **ANTES** (INCODER)
Popayán

REF : VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE : MARIA AMPARO MERA DE MEDINA – MARIA NORI MERA DE VEGA
LUIS FERNANDO MERA ERAZO – MARIA RUBIELA MERA DE BOLAÑOS
APDO : FREDY LLANTEN SALAZAR
DDO : HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE MERA, CARMEN FLOR DE MERA
OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 190014189003-**2021-0048300**

Para los fines legales pertinentes, me permito comunicarle que mediante providencia del 6 de septiembre de 2.021 dictado dentro del proceso de la referencia, VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, **ADMITIO** la anterior demanda instaurada , instaurada por los Señores: MARIA AMPARO MERA DE MEDINA con C.C.No 25.284.301, MARIA NORI MERA DE VEGA con C.C.No 34.524.485, LUIS FERNANDO MERA ERAZO con C.C.No 10.528.553 y MARIA RUBIELA MERA DE BOLAÑOS, con C.C.No 25.587.509, quien actúa con Apoderado Judicial Abogado FREDY LLANTEN SALAZAR **contra** HEREDEROS DETERMINADOS de JOSE MERA y CARMEN FLOR DE MERA, ANTONIO MERA FLOR,ROMAN AGUSTIN MERA FLOR, MARIA LUISA MERA DE CHAMIZO, MARIA FRANCISCA MERA DE ZUÑIGA, ROSENDO MERA FLOR y HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS de JULIAN RUIZ y MARIA FULGENCIA MERA DE RUIZ (Q.E.P.D.), AMALIA RUIZ, JULIAN RUIZ, MARCELO RUIZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, sin documentos y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en este asunto, sobre el bien inmueble a prescribir, Lote y Casa, ubicado en la vereda de Julumito de la ciudad de Popayán, con un área de 409, actualizado 466 mtsd2, con Matrícula Inmobiliaria No **120-28252**, Código Catastral No 060000150010000, cuyos linderos y demás se encuentran en la demanda.

Como consecuencia, se notifica a dicha entidad, para los fines legales consiguientes que hubiere lugar.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN CAUCA
CALLE 8 No 10 - 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1460
Septiembre 6 de 2.021

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**
Popayán

REF : VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE : MARIA AMPARO MERA DE MEDINA – MARIA NORI MERA DE VEGA
LUIS FERNANDO MERA ERAZO – MARIA RUBIELA MERA DE BOLAÑOS
APDO : FREDY LLANTEN SALAZAR
DDO : HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE MERA, CARMEN FLOR DE MERA
OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 190014189003-**2021-0048300**

Para los fines legales pertinentes, me permito comunicarle que mediante providencia del 6 de septiembre de 2.021 dictado dentro del proceso de la referencia, VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, **ADMITIO** la anterior demanda instaurada , instaurada por los Señores: MARIA AMPARO MERA DE MEDINA con C.C.No 25.284.301, MARIA NORI MERA DE VEGA con C.C.No 34.524.485, LUIS FERNANDO MERA ERAZO con C.C.No 10.528.553 y MARIA RUBIELA MERA DE BOLAÑOS, con C.C.No 25.587.509, quien actúa con Apoderado Judicial Abogado FREDY LLANTEN SALAZAR **contra** HEREDEROS DETERMINADOS de JOSE MERA y CARMEN FLOR DE MERA, ANTONIO MERA FLOR,ROMAN AGUSTIN MERA FLOR, MARIA LUISA MERA DE CHAMIZO, MARIA FRANCISCA MERA DE ZUÑIGA, ROSENDO MERA FLOR y HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS de JULIAN RUIZ y MARIA FULGENCIA MERA DE RUIZ (Q.E.P.D.), AMALIA RUIZ, JULIAN RUIZ, MARCELO RUIZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, sin documentos y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en este asunto, sobre el bien inmueble a prescribir, Lote y Casa, ubicado en la vereda de Julumito de la ciudad de Popayán, con un área de 409, actualizado 466 mtsd2, con Matrícula Inmobiliaria No **120-28252**, Código Catastral No 060000150010000, cuyos linderos y demás se encuentran en la demanda.

Como consecuencia, se notifica a dicha entidad, para los fines legales consiguientes que hubiere lugar.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1461
Septiembre 6 de 2.021

Señores

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)
Popayán

REF : VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE : MARIA AMPARO MERA DE MEDINA – MARIA NORI MERA DE VEGA
LUIS FERNANDO MERA ERAZO – MARIA RUBIELA MERA DE BOLAÑOS
APDO : FREDY LLANTEN SALAZAR
DDO : HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE MERA, CARMEN FLOR DE MERA
OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 190014189003-2021-0048300

Para los fines legales pertinentes, me permito comunicarle que mediante providencia del 6 de septiembre de 2.021 dictado dentro del proceso de la referencia, VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, **ADMITIO** la anterior demanda instaurada , instaurada por los Señores: MARIA AMPARO MERA DE MEDINA con C.C.No 25.284.301, MARIA NORI MERA DE VEGA con C.C.No 34.524.485, LUIS FERNANDO MERA ERAZO con C.C.No 10.528.553 y MARIA RUBIELA MERA DE BOLAÑOS, con C.C.No 25.587.509, quien actúa con Apoderado Judicial Abogado FREDY LLANTEN SALAZAR **contra** HEREDEROS DETERMINADOS de JOSE MERA y CARMEN FLOR DE MERA, ANTONIO MERA FLOR,ROMAN AGUSTIN MERA FLOR, MARIA LUISA MERA DE CHAMIZO, MARIA FRANCISCA MERA DE ZUÑIGA, ROSENDO MERA FLOR y HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS de JULIAN RUIZ y MARIA FULGENCIA MERA DE RUIZ (Q.E.P.D.), AMALIA RUIZ, JULIAN RUIZ, MARCELO RUIZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, sin documentos y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en este asunto, sobre el bien inmueble a prescribir, Lote y Casa, ubicado en la vereda de Julumito de la ciudad de Popayán, con un área de 409, actualizado 466 mtsd2, con Matrícula Inmobiliaria No **120-28252**, Código Catastral No 060000150010000, cuyos linderos y demás se encuentran en la demanda.

Como consecuencia, se notifica a dicha entidad, para los fines legales consiguientes que hubiere lugar.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Jrsb.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1462
Septiembre 6 de 2.021

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL
Popayán

REF : VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE : MARIA AMPARO MERA DE MEDINA – MARIA NORI MERA DE VEGA
LUIS FERNANDO MERA ERAZO – MARIA RUBIELA MERA DE BOLAÑOS
APDO : FREDY LLANTEN SALAZAR
DDO : HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE MERA, CARMEN FLOR DE MERA
OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 190014189003-2021-0048300

Para los fines legales pertinentes, me permito comunicarle que mediante providencia del 6 de septiembre de 2.021 dictado dentro del proceso de la referencia, VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, **ADMITIO** la anterior demanda instaurada , instaurada por los Señores: MARIA AMPARO MERA DE MEDINA con C.C.No 25.284.301, MARIA NORI MERA DE VEGA con C.C.No 34.524.485, LUIS FERNANDO MERA ERAZO con C.C.No 10.528.553 y MARIA RUBIELA MERA DE BOLAÑOS, con C.C.No 25.587.509, quien actúa con Apoderado Judicial Abogado FREDY LLANTEN SALAZAR **contra** HEREDEROS DETERMINADOS de JOSE MERA y CARMEN FLOR DE MERA, ANTONIO MERA FLOR, ROMAN AGUSTIN MERA FLOR, MARIA LUISA MERA DE CHAMIZO, MARIA FRANCISCA MERA DE ZUÑIGA, ROSENDO MERA FLOR y HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS de JULIAN RUIZ y MARIA FULGENCIA MERA DE RUIZ (Q.E.P.D.), AMALIA RUIZ, JULIAN RUIZ, MARCELO RUIZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, sin documentos y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en este asunto, sobre el bien inmueble a prescribir, Lote y Casa, ubicado en la vereda de Julumito de la ciudad de Popayán, con un área de 409, actualizado 466 mtsd2, con Matrícula Inmobiliaria No **120-28252**, Código Catastral No 060000150010000, cuyos linderos y demás se encuentran en la demanda.

Se solicita informar si los predios recaen sobre bienes de uso público, fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bienes imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, o de propiedad de quien?.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1463
Septiembre 6 de 2.021

Señores
SECRETARIA GOBERNACION DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Popayán

REF : VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE : MARIA AMPARO MERA DE MEDINA – MARIA NORI MERA DE VEGA
LUIS FERNANDO MERA ERAZO – MARIA RUBIELA MERA DE BOLAÑOS
APDO : FREDY LLANTEN SALAZAR
DDO : HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE MERA, CARMEN FLOR DE MERA
OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 190014189003-2021-0048300

Para los fines legales pertinentes, me permito comunicarle que mediante providencia del 6 de septiembre de 2.021 dictado dentro del proceso de la referencia, VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, **ADMITIO** la anterior demanda instaurada , instaurada por los Señores: MARIA AMPARO MERA DE MEDINA con C.C.No 25.284.301, MARIA NORI MERA DE VEGA con C.C.No 34.524.485, LUIS FERNANDO MERA ERAZO con C.C.No 10.528.553 y MARIA RUBIELA MERA DE BOLAÑOS, con C.C.No 25.587.509, quien actúa con Apoderado Judicial Abogado FREDY LLANTEN SALAZAR **contra** HEREDEROS DETERMINADOS de JOSE MERA y CARMEN FLOR DE MERA, ANTONIO MERA FLOR, ROMAN AGUSTIN MERA FLOR, MARIA LUISA MERA DE CHAMIZO, MARIA FRANCISCA MERA DE ZUÑIGA, ROSENDO MERA FLOR y HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS de JULIAN RUIZ y MARIA FULGENCIA MERA DE RUIZ (Q.E.P.D.), AMALIA RUIZ, JULIAN RUIZ, MARCELO RUIZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, sin documentos y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en este asunto, sobre el bien inmueble a prescribir, Lote y Casa, ubicado en la vereda de Julumito de la ciudad de Popayán, con un área de 409, actualizado 466 mtsd2, con Matrícula Inmobiliaria No **120-28252**, Código Catastral No 060000150010000, cuyos linderos y demás se encuentran en la demanda.

Se solicita informar si los predios recaen sobre bienes de uso público, fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bienes imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, o de propiedad de quién?.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00238-00
Demandante: PABLO CESAR ALBAN CARVAJAL
Demandado: JOSE BOLIVAR PERAFAN GOMEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2202

Admite Demanda

A la fecha y nuevamente en estudio de admisibilidad observa el Despacho que existe memorial por medio del cual se subsana la demanda, por lo que por venir ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria REIVINDICATORIA, propuesta por el Dr. PABLO CESAR ALBAN CARVAJAL, contra el señor JOSE BOLIVAR PERAFAN GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite señalado para los procesos Verbales Sumarios, en el libro 3º, Sección Primera, Título II, capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO.- CORRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 391 de la norma antes citada, traslado que se surtirá con la notificación personal y la entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- ORDENESE el emplazamiento por medio de EDICTO en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. G. Proceso, a todas las personas que se consideren con interés jurídico para intervenir en la presente demanda.

CUARTO.- De conformidad con el Artículo 590 del C.G. del Proceso, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$1.407.643,2 para garantizar el pago de las costas y perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida cautelar solicitada. Cumplido con lo anterior se procederá a ordenar la medida.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar en causa propia al abogado PABLO CESAR ALBAN CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.675.895 y T.P. No. 167575 del C.S. de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 07 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #077.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00351-00
Demandante: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
Demandado: CLAUDIA JOHANA ROMERO OTERO Y VIVIANA PEREZ
BALCAZAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2003

Libra Mandamiento Ejecutivo

Mediante auto interlocutorio No. 1845 de fecha 02 de agosto de 2021, se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, otorgándose el termino de ley correspondiente a cinco (5) días hábiles para corregirla.

A la fecha y nuevamente en estudio de admisibilidad observa el Despacho que existe memorial, por medio del cual se subsana la demanda en debida forma y en su oportunidad, razón por la cual y en atención a que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, por ser este Despacho competente para conocer de este asunto, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, con cédula de ciudadanía No. 25.268.005, en contra de CLAUDIA JOHANA ROMERO OTERO, con cédula de ciudadanía No. 34.324.620 y VIVIANA PEREZ BALCAZAR, con cédula de ciudadanía No. 34.319.900, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000), por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio suscrita el 20 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera calculados desde el día 21 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a las partes demandadas, corriéndosele traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, término que correrá simultáneamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.077 de Popayán y T.P. No. 170.871 del C. S. de la J, en su calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 07 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #077.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-40-03-005-2021-00351-00
Demandante: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
Demandado: CLAUDIA JOHANA ROMERO OTERO Y VIVIANA PEREZ
BALCAZAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto de Sustanciación No. 2004

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de la quinta (5) parte del excedente de los salarios y/o acreencias laborales de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 del C.S.T., de los dineros que como fruto de su relación y/o asociativa o que a cualquier título reciba la señora CLAUDIA JOHANA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.324.620, como asociada o empleada de NEUROLOGICA SANTA CLARA E.U., ubicada en la calle 15 A # 17 A – 196. Tel. 8228030 B/ La Ladera de la ciudad de Popayán, limitándose a la suma de \$1.000.000,00.

Ofíciase al señor Tesorero – Pagador de la citada entidad, para que los dineros descontados sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de la señora MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.005 de Popayán Cauca.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de la quinta (5) parte del excedente de los salarios y/o acreencias laborales de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 del C.S.T., de los dineros que como fruto de su relación y/o asociativa o que a cualquier título reciba la señora VIVIANA PEREZ BALCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.319.900, como asociada o empleada de MEDIMAS EPS SAS, ubicada en la calle 11 # 9 – 68 B/ Antonio Nariño de la ciudad de Popayán, limitándose a la suma de \$1.000.000,00.

Ofíciase al señor Tesorero – Pagador de la citada entidad, para que los dineros descontados sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de la señora MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.005 de Popayán Cauca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 07 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #077.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1674

Popayán, Septiembre 06 de 2021

Señor:
TESORERO - PAGADOR:
NEUROLOGICA SANTA CLARA E.U.
Calle 15 A # 17 A – 196. B/ La Ladera
Tel. 8228030
Popayan

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00351-00
Demandante: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
Demandado: CLAUDIA JOHANA ROMERO OTERO Y VIVIANA PEREZ
BALCAZAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2004 de la fecha, decretó el embargo de la quinta (5) parte del excedente de los salarios y/o acreencias laborales de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 del C.S.T., de los dineros que como fruto de su relación y/o asociativa o que a cualquier título reciba la señora CLAUDIA JOHANA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.324.620, como asociada o empleada de NEUROLOGICA SANTA CLARA E.U., para que obren dentro del proceso de la referencia. Se limita el embargo a la suma de \$1.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.268.005.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1684

Popayán, Septiembre 06 de 2021

Señor:
TESORERO - PAGADOR:
MEDIMAS EPS SAS
Calle 11 # 9 – 68 B/ Antonio Nariño
Popayan

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00351-00
Demandante: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
Demandado: CLAUDIA JOHANA ROMERO OTERO Y VIVIANA PEREZ
BALCAZAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2004 de la fecha, decretó el embargo de la quinta (5) parte del excedente de los salarios y/o acreencias laborales de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 del C.S.T., de los dineros que como fruto de su relación y/o asociativa o que a cualquier título reciba la señora VIVIANA PEREZ BALCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.319.900, como asociada o empleada de MEDIMAS EPS SAS, para que obren dentro del proceso de la referencia. Se limita el embargo a la suma de \$1.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.268.005.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00498-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
Demandado: ALEXANDER TABANGO ARDILA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2217

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular para el estudio de admisibilidad de la misma, no obstante revisado el escrito introductorio, se observa que el mismo presenta algunas falencias que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, y las cuales son:

- 1- De la lectura del contrato objeto de cobro forzado, se tiene que la obligación contenía una forma de pago denominada “*vencimiento cierto sucesivo*” es decir, la forma de pago se pactó por cuotas o instalamentos, iniciando el pago de la primera cuota el 03 de abril de 2019 y continuando con quince (15) cuotas adicionales mes a mes por valor cada una de ellas de doscientos setenta y siete mil pesos (\$277.000). En razón a ello, deberá especificar y/o discriminar la sociedad actora, cada una de las cuotas que el obligado le *adeuda* señalando en cada una igualmente las fechas de exigibilidad así como las fechas desde las cuales se le adeudan intereses moratorios.
- 2- Si lo pretendido por la demandante es hacer uso de la conocida *Clausula aceleratoria*, deberá indicarlo y señalar de manera clara el saldo pendiente de pago, la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación, así como la fecha a partir de la cual se le adeudan intereses de mora.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados electrónicos, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 07 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #077.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-202-00499-00
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado: MARIA YSLEY VERGARA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2218

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, con Nit. 891100673-9, en contra de la señora MARIA YSLEY VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.529.886, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. 11345340

A.1.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.163.871,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 23 de Julio de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

A.2.- Por la suma de NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$91.598) por concepto de intereses de plazo tasados al 15.97% anual.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.722.432 de Pasto y T.P. No. 59.974 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 07 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #077.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00499-00
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado: MARIA YSLEY VERGARA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2239

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención del 25% de la pensión que devengue la señora MARIA YSLEY VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.529.886, como pensionada de COLPENSIONES , limitándose la medida a la suma de \$5.000.000,00.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención del 25% de la pensión que devengue la señora MARIA YSLEY VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.529.886 como pensionada de FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA, limitándose la medida a la suma de \$5.000.000,00.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los dineros que a cualquier título, posea la demandada MARIA YSLEY VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.529.886 en el Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Av-Villas, Bancoomeva, Banco Popular de Popayán, limitándose a la suma de \$5.000.000,00.

CUARTO.- Oficiése al señor Tesorero – Pagador de las citadas entidades, para que los dineros descontados sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con NIT. 891.100.673-9.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 07 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #077.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1685

Popayán, Septiembre 06 de 2021

Señor:
TESORERO – PAGADOR:
COLPENSIONES
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00499-00
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado: MARIA YSLEY VERGARA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2239 de la fecha, decretó el embargo y retención del 25% de la pensión que devengue la señora MARIA YSLEY VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.529.886, como pensionada de COLPENSIONES, para que obren dentro del proceso de la referencia. Se limita el embargo a la suma de \$5.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con NIT. 891.100.673-9.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

OFICIO No. 1686



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Septiembre 06 de 2021

Señor:
TESORERO – PAGADOR
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00499-00
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado: MARIA YSLEY VERGARA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2239 de la fecha, decretó el embargo y retención del 25% de la pensión que devengue la señora MARIA YSLEY VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.529.886, como pensionada de FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA, para que obren dentro del proceso de la referencia. Se limita el embargo a la suma de \$5.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con NIT. 891.100.673-9.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1687

Popayán, Septiembre 06 de 2021

Señores:

GERENTES BANCOS:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00499-00
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado: MARIA YSLEY VERGARA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2239 de la fecha, decretó el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título, posea la demandada MARIA YSLEY VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.529.886, en su entidad bancaria, para que obren dentro del proceso de la referencia. Se limita el embargo a la suma de \$5.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con NIT. 891.100.673-9.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00500-00
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado: JHON FABER DOMINGUEZ AVIRAMA
ARACELY AVIRAMA MAPALLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2242

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, con Nit. 891100673-9, en contra de los señores JHON FABER DOMINGUEZ AVIRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.237.965 y ARACELY AVIRAMA MAPALLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.239.471, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. 11337160

A.1.- Por la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL UN PESOS MCTE (\$382.001), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 20 de Julio de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

A.2.- Por la suma de DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.174) por concepto de intereses de plazo tasados al 23.44% anual.

A.3.- Por la suma de CIENTO DIECISEIS PESOS (\$116) correspondiente a la prima de seguro y otros conceptos

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. LINO ROJAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.867.364 de Pitalito - Huila y T.P. No. 207.866 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de endosatario en procuración.

CUARTO.- ACEPTAR como dependiente judicial dentro del presente proceso a los señores SERGIO ARMANDO HERRERA ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.235.001 de Neiva – Huila y KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.337.364 de Neiva – Huila, conforme a la autorización expresa dada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 07 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #077.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00500-00
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado: JHON FABER DOMINGUEZ AVIRAMA
ARACELY AVIRAMA MAPALLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2243

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y el posterior secuestro, de vehículo MOTOCICLETA, de tipo de servicio PARTICULAR, de marca HONDA, de placas FSC18E, modelo 2017, color VERDE CANDY, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN (C), de propiedad del señor JHON FABER DOMINGUEZ AVIRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.237.965.

COMUNIQUESE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA, para que se sirva inscribir el embargo y expida el certificado respectivo.

Cumplido lo anterior, se adelantaran los trámites correspondientes al secuestro.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención del 25% que exceda el salario mínimo de los salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, etc., o de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir la demandada ARACELY AVIRAMA MAPALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.239.471, derivados del contrato laboral, prestación de servicios, u otros con la empresa MUNDOTECX DISEÑOS LISSETH SAS NIT 900837537, limitándose la medida a la suma de \$1.000.000,00.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) y demás títulos bancarios y financieros que se encuentren a nombre de los demandados JHON FABER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

DOMINGUEZ AVIRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.237.965 y ARACELY AVIRAMA MAPALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.239.471, en el BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Neiva (H), limitándose a la suma de \$1.000.000.00.

Ofíciense al señor Tesorero – Pagador de las citadas entidades, para que los dineros descontados sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con NIT. 891.100.673-9.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 07 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #077.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1688

Popayán, Septiembre 06 de 2021

Señores:

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00500-00
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado: JHON FABER DOMINGUEZ AVIRAMA
ARACELY AVIRAMA MAPALLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de interlocutorio No. 2243 de la fecha, decretó embargo y el posterior secuestro, de vehículo MOTOCICLETA, de tipo de servicio PARTICULAR, de marca HONDA, de placas FSC18E, modelo 2017, color VERDE CANDY, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN (C), de propiedad del señor JHON FABER DOMINGUEZ AVIRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.237.965.

En consecuencia, sírvase a costas de la parte interesada inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1689

Popayán, Septiembre 06 de 2021

Señor:
TESORERO – PAGADOR
MUNDOTECX DISEÑOS LISSETH SAS
Carrera 9 No. 5 – 20
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00500-00
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado: JHON FABER DOMINGUEZ AVIRAMA
ARACELY AVIRAMA MAPALLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2243 de la fecha, decretó el embargo y retención del 25% que exceda el salario mínimo de los salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, etc., o de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir la demandada ARACELY AVIRAMA MAPALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.239.471, derivados del contrato laboral, prestación de servicios, u otros con la empresa MUNDOTECX DISEÑOS LISSETH SAS, para que obren dentro del proceso de la referencia. Se limita el embargo a la suma de \$1.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con NIT. 891.100.673-9.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1690

Popayán, Septiembre 06 de 2021

Señores:

GERENTES BANCOS:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE

Neiva - Huila

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00500-00
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado: JHON FABER DOMINGUEZ AVIRAMA
ARACELY AVIRAMA MAPALLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2243 de la fecha, decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) y demás títulos bancarios y financieros que se encuentren a nombre de los demandados JHON FABER DOMINGUEZ AVIRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.237.965 y ARACELY AVIRAMA MAPALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.239.471, en su entidad bancaria, para que obren dentro del proceso de la referencia. Se limita el embargo a la suma de \$1.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con NIT. 891.100.673-9.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00502-00
Demandante: FUNDACION DESARROLLO EMPRESARIAL
"FUDEMIC"
Demandado: JONATHAN LARRY ESCOBAR BOLAÑOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2240

En atención a la solicitud de retiro de demanda elevada por el abogado JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso, siendo procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, interpuesta por la FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL "FUDEMIC", contra JONATHAN LARRY ESCOBAR BOLAÑOS, por encontrarse reunidas las exigencias del Artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos y demás anexos sin necesidad de desglose dejándose la respectiva constancia.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las copias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 07 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #077.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00504-00
Demandante: HERNAN OBANDO
Demandado: NELSON ALONSO PRADO DAZA
Proceso: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2241

Admite Demanda

A la fecha, procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, remitida del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán Cauca, por competencia. Por venir ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR por parte de este Despacho Judicial el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria REIVINDICATORIA, propuesta por HERNAN OBANDO, a través de apoderado judicial, contra el señor NELSON ALONSO PRADO DAZA.

TERCERO: DESELE a la demanda el trámite señalado para los procesos Verbales Sumarios, en el libro 3º, Sección Primera, Título II, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 391 de la norma antes citada, traslado que se surtirá con la notificación personal y la entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: De conformidad con el Artículo 590 del C.G. del Proceso, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$4.500.000 para garantizar el pago de las costas y perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida cautelar solicitada. Cumplido con lo anterior se procederá a ordenar la medida.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en causa propia a la abogada RADHARANI ALEJANDRA BERMEO NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.786.260 y T.P. No. 342.529 del C.S. de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 07 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #077.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2026
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYAN - CAUCA
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA-
DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO
APDO. JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDA. DIEGO FERNANDO MENESES GUERRERO
RAD. 2021-00458-00

Por estar arreglada a derecho en los términos del Art. 422 Y 430 del C. General del proceso y ser el Juzgado competente para conocer de la demanda Ejecutiva Hipotecaria, conforme a lo dispuesto por la sentencia AC2099 DE 2021, EXPEDIENTE RADICADO 11001-02-03-000-2021-1484-00 DE JUNIO 02 DE 2021,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO, identificado con el Nit. 899999284-4, en contra del señor DIEGO FERNANDO MENESES GUERRERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1061734196, por las siguientes sumas

1°. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 230,9485 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 41 vencida el 15 de septiembre de 2019. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$65.382.68 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2°.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 124,4552 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de agosto de 2019 y el 15 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$35.233.89 M/cte.

3°. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 230,2813 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 42 vencida el 15 de octubre de 2019. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$65.193.79 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

4°.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 480,2246 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de septiembre de 2019 y el 15 de octubre de 2019, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$135.953.99 M/cte.

5°. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 229,6153 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 43 vencida el 15 de octubre de 2019. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$65.005,24 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

6.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 475,1480 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de octubre de 2019 y el 15 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$134.516.78 M/cte.

7°. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 228,9507 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 44 vencida el 15 de diciembre de 2019. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$64.817.09 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

8.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 470,2223 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de noviembre de 2019 y el 15 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$133.122.28 M/cte.

9°. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 228,2872 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 45 vencida el 15 de enero de 2020. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$64.629.25 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

10.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 465,1955 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de diciembre de 2019 y el 15 de enero de 2020, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$131.699.17 M/cte.

11.- 9°. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 227,6249 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 46 vencida el 15 de febrero de 2020. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$64.441,75 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

12.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 460,1974 UVR, por concepto de intereses de plazo

causados entre el 16 de enero de 2020 y el 15 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$130.284.19 M/cte.

13.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 226,9639 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 47 vencida el 15 de marzo de 2020. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$64.254.61 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

14.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 455,4756 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de febrero de 2020 y el 15 de marzo de 2020, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$128.947.42 M/cte.

15.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 226,3042 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 48 vencida el 15 de abril de 2020, que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$64.067,85 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

16.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 450,5212 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de marzo de 2020 y el 15 de abril de 2020, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$127.544.81 M/cte.

17.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 244,8723 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 49 vencida el 15 de mayo de 2020. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$69.324.57 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

18.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 447,2717 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de abril de 2020 y el 15 de mayo de 2020, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$126.624.85 M/cte.

19.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 244,2458 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 50 vencida el 15 de junio de 2020. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$69.147.21 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa

fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

20.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 442,1658 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de mayo de 2020 y el 15 de junio de 2020, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$125.179,35 M/cte.

21. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 243,6209 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 51 vencida el 15 de mayo de 2020. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$68.970,29 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

22.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 437,2122, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de junio de 2020 y el 15 de julio de 2020, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$123.776.26 M/cte.

23.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 242,9973 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 52 vencida el 15 de agosto de 2020, que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$68.793.75 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

24.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 432,1511 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de julio de 2020 y el 15 de agosto de 2020, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$122.344.14 M/cte.

25.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 242,3752 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 53 vencida el 15 de septiembre de 2020. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$68.617.63 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

26.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 427,1125 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de agosto de 2020 y el 15 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$120.917.68 M/cte.

27.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 2423257 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 54 vencida el 15 de octubre de 2020. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$68.441.94 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

28.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 422,2249 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de septiembre de 2020 y el 15 de octubre de 2020, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$119.533.98 M/cte.

29. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 241,1353 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 55 vencida el 15 de noviembre de 2020. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$68.266.61 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

30.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 418,4392 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de octubre de 2020 y el 15 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$118.462ñ.23 M/cte.

31.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 240,5177 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 56 vencida el 15 de diciembre de 2020. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$668.091.76 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

32.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 416,0032UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de noviembre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$117.772.59 M/cte.

33.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 239,9013 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 57 vencida el 15 de enero de 2021. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$67.917.26 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

34.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 413,5280 UVR, por concepto de intereses de plazo

causados entre el 16 de diciembre de 2020 y el 15 de enero de 2021, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$117.772,59 M/cte.

35.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 239,2863 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 58 vencida el 15 de febrero de 2021. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$67.743.15 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

36.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 411,0608 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de enero de 2021 y el 15 de febrero de 2021, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$116.373.36 M/cte.

37.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 238.6728 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 59 vencida el 15 de marzo de 2021. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$67.569.46 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

38.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 408,7455 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de febrero de 2021 y el 15 de marzo de 2021, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$115.717.90 M/cte.

39.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 238,0608 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 60 vencida el 15 de abril de 2021. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$67.396.20 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

40.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 406,2980 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de marzo de 2021 y el 15 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$115.024.99 M/cte.

41.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 256,6768 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 61 vencida el 15 de mayo de 2021. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$72.666.49 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa

fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

42.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 404.0751 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de abril de 2021 y el 15 de mayo de 2021, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$114.395.68 M/cte.

43.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 256,0984 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 62 vencida el 15 de junio de 2021. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$72.502.74 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

44.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 401.4512 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de mayo de 2021 y el 15 de junio de 2021, liquidados a la tasa del 5.00% E. A. sobre el capital vencido que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$113.652.84 M/cte.

45. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 98118.7899 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 46 vencida el 15 de febrero de 2020. que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 de junio de 2021, ascendían a \$64.441,75 M/cte. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 16 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

46.- El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de pago las 460,1974 UVR, por concepto del saldo de la obligación hipotecarias descontando las cuotas hipotecarias en mora, que según la equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 25 de junio de 2021, ascendías a la suma de \$27,777.920.00, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 8 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

47.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-203281 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, perteneciente al demandado DIEGO FERNANDO MENESES GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía 1061734196. COMUNIQUESE la presente medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad para que a costas de la parte interesada proceda a registrar la medida y enviar las certificaciones pertinentes. Hecho lo anterior se proveerá sobre el secuestro. Ofíciase.

TERCERO.- NOTIFIQUESE, en forma personal al demandado DIEGO FERNANDO MENESES GUERRERO, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA al doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, abogado en ejercicio, para actuar como mandatario judicial de la parte entidad demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO, en los mismos términos que se refiere el memorial poder que se acompaña en la demanda.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICA: Popayán, septiembre 7 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 077 Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria
--



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 06 de 2021
Oficio No.1552

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO
1. APDO. JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDO. DIEGO FERNANDO MENESES GUERRERO
RAD. 2021.00458.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble grqabado con hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-203281, perteneciente al demandado DIEGO FERNANDO MENESES GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía 1061734196; en consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada se proceda a registrar la presente medida y oportunamente se haga llegar las certificaciones pertinentes. La entidad demandante se identifica con el Nit.899999284-4.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2027
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CREDITO “COONFIE LTDA.”
APDO. GLORIA SESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDO. DIEGO FERNANDO CAMPO MINA
RAD. 2021.00450.00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA” Con Nit.891100656-3, en contra del señor DIEGO FERNANDO CAMPO MINA, identificado con la cédula de ciudadanía 10498525, por las siguientes sumas de dinero:

a).- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE MPESOS N(\$354.720.00), por concepto de la cuota causada y no cancelada en el mes de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 05 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

b).- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE MPESOS N(\$354.720.00), por concepto de la cuota causada y no cancelada en el mes de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 05 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

d).- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE MPESOS N(\$354.720.00), por concepto de la cuota causada y no cancelada en el mes de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 05 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

e).- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE MPESOS N(\$354.720.00), por concepto de la cuota causada y no cancelada en el mes de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 05 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

f).- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE MPESOS N(\$354.720.00), por concepto de la cuota causada y no

cancelada en el mes de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 05 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

g).- DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$12.769.920.00), por concepto del saldo de capital contenido en el título que se ejecuta (Pagaré No.134020), más los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 2 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b).- En cuanto a las costas del proceso se resolvera en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal al demandado DIEGO FERNANDO CAMPO MINA, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería a la doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, abogada en ejercicio para actuar como mandataria judicial de LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA" en los términos del poder conferido y anexo a la demanda.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Juez.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, septiembre 07 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado #077**

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #2028

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.**

03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA COONFIE LTDA.
APDO. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDOS. DIEGO FERNANDO CAMPO MINA
RAD. 2021-00450-00**

Reunidas las exigencias del Art. 599 del C. General del
Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del
vehículo automotor de Placas QQA72A, de servicio Particular,
perteneciente al demandado DIEGO FERNANDO CAMPO MINA,
identificado con la cédula de ciudadanía 10498525. COMUNIQUESE M la
presente medida al señor Secretario de Tránsito y
Transporte de la ciudad de Popayán, para que a costas de la parte
interesada se proceda al registro de la medida y se envíen las
certificaciones pertinentes. Ofíciense,

2º.- DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte
del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente o del contrato de
prestación de servicios, que devengue el demandado DIEGO FERNANDO
CAMPO MINA, identificado con la cédula de ciudadanía 10498525 como
empleado o por contrato de prestación de servicios de FRUTAS Y
VERDURAS, ubicado en Calle 11 NBIS No.17-46 de Santander de
Quilichao Cauca. COMUNIQUESE la presente medida al señor Gerente o
Propietario de FRUTAS Y VERDURAS a fin de que se sirva hacer efectiva
la medida y consigne los dineros en la cuenta 190012041005 del Banco
Agrario de Colombia S. A, de la ciudad en favor de la entidad
demandante, limitando la medida a la suma de \$26.000.000.00 Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEPOPAYAN - CAUCA
CERTIFICA:**

**Popayán, septiembre 07 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 077
Fijado a las 8.00 a.m.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. J. J.', is written over a faint horizontal line.

Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 6 de 2021.
Oficio No.1553

Señor (a)
PAGADOR Y/O EMPLEADOR DE FRUTAS Y VERDURAS
CALLE 11 BIS No.17 - 46
Satander de Quilichao - Cauca

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA COONFIE LTDA.
APDO. GLORIA ESELLA CRUZ ALEGRIA
DDO. DIEGO FERNANDO CAMPO MINA
RAD. 2021.00450.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo mensual o del Contrato de Prestación de Servicios que recibe el demandado DIEGO FERNANDO CAMPO MINA, identificado con la cédula de ciudadanía 10498525, en su condición de empleado o contratista de FRUTAS Y VERDURAS; en consecuencia le solicito se proceda de inmediato al embaergo y consigne los dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia en favor de la entidad demandante COOPERATIVA COONFIE LTDA, con Nit.891100656-3.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 06 de 2021.
Oficio No.1554

Señor
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRASNPORTE
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO "COONFIE LTDA."
APDO. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDOS. DIEGO FERNANDO CAMPO MINA .
RAD. 2021.00450.00

Comendidamente le informo a usted que este Juzgado de la fecha decretó el embargo y postesrior secuestro del vehículo automotor de Placas QQA72A, de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO CAMPO MINA; identificado con la cédula de ciudadanía 10498525; en consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada se proceda de inmediato a registrar la medida y haga llegar las certificaciones pertinentes. La entidad demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA, se identifica con el Nit.891100656-3

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO # 2029
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. YANIN FERNANDEZ TOMBE
APDO. JUAN CARLOS ESPINOSA MAGROVEJO
DDOS. OSCAR HERNAN ALEGRIA MEDINA Y
PATRICIA GARCES LEMUS
RAD. 2021.00449.00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de YANIN FERNANDEZ TOMBE, identificado con cédula de ciudadanía 1061727536, en contra de OSCAR HERNAN ALEGRIA MEDINA con cédula de ciudadanía 76306255 y PATRICIA GARCES LEMUS con cédula 31530893, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE P80563120

a).- QUINCE MILLONES DE PESOS \$15.000.000.00), por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta, más los intereses moratorios liquidados conforme a la superintendencia Financiera, exigibles desde el 22 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

b).- En cuanto a las costas del proceso se resolvera en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal a los demandados OSCAR HERNAN ALEGRIA MEDINA y PATRICIA GARCES LEMOS, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificacion que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería al doctor JUAN CARLOS ESPINOSA MAGROVEJO, abogado en ejercicio para actuar como mandatario judicial de YANIN FERNANDEZ TOMBE en los mismos términos del poder conferido y anexo a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Juez.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, septiembre 07 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado #077**

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2030
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. YANIN FERNANDEZ TOMBE
APDO. JUAN CARLOS ESPINOSA MAGROVEJO
DDA. OSCAR HERNAN ALEGRIA MEDINA Y
PAGTRICIA GARCES LEMUS
RAD. 2021-00449-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola
procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por la
suma de \$30.000.000.00 que tengan los demandados OSCAR HERNAN
ALEGRIA MEDINA y PATRICIA GARCES LEMUS, Identificados con las cédulas
de ciudadanía Nos. 76306255 y 31530893 en su orden, en cuentas corrientes, de
ahorros, CDTs y demás en los bancos a que se relacionan en la solicitud que
antecede. COMUNQUESE, esta medida a los señores Gerentes de las citadas
entidades a fin de que se sirva hacer efectiva la medida y consigne los valores
correspondientes en la cuenta No. 190012041005 del banco Agrario de Colombia
de esta ciudad a favor de la parte demandante. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, septiembre 07 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #077 Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 6 de 2021.
Oficio No.1555

Señores

GERENTES: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S. A, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS y BANCO DAVIVIENDA. Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. YANIN FERNANDEZ TOMBE
APDO. JUAN CARLOS ESPINOSA MAGROVEJO
DDA. OSCAR HERNAN ALEGRIA MEDINA Y
PATRICIA GARCES LEMUS
RAD. 2021.00449.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por un valor de \$30.000.000.00, que tenga o llegaren a tener los demandados OSCAR HERNAN ALEGRIA MEDINA con cédula 76306255 y PATRICIA GARCES LEMUS con cédula 31530893, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDTs de esa entidad bancaria; en consecuencia le solicito hacer efectiva la medida y consignar los dineros en la cuenta del despacho No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en favor de la parte demandante YANIN FERNANDEZ TOMBE, con cédula de ciudadanía 1061727536.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2031
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.
APDO. CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DDO. MARIA ELIZABETH MOLINA DELGADO
RAD. 2021.00452.00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de BAYPORT COLOMBIA S. A, con Nit. 900189642-5, en contra de MARIA ELIZABETH MOLINA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía 34545245, por las siguientes sumas de dinero:

1).- \$146.252.00, por concepto del capital de la cuota 19 causada y no cancelada el 31 de mayo de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.

2).- \$359.920.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de mayo de 2018

3).- \$150.084.00, por concepto del capital de la cuota 20 causada y no cancelada el 30 de junio de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.

4).- \$356.819.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 30 de junio de 2018

5).- \$154.016.00, por concepto del capital de la cuota 21 causada y no cancelada el 31 de julio de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.

6).- \$353.637.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de julio de 2018

7).- \$158.051.00, por concepto del capital de la cuota 22 causada y no cancelada el 31 de agosto de 2018, más los intereses moratorios liquidados

mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

8).- \$350.920.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de agosto de 2018

9).- \$162.192.00, por concepto del capital de la cuota 23 causada y no cancelada el 30 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

10).- \$347.022.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 30 de septiembre de 2018

11).- \$166.442.00, por concepto del capital de la cuota 24 causada y no cancelada el 31 de octubre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

12).- \$343.583.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de octubre de 2018

13).- \$170.802.00, por concepto del capital de la cuota 25 causada y no cancelada el 30 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

14).- \$340.055.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 30 de noviembre de 2018

15).- \$175.277.00, por concepto del capital de la cuota 26 causada y no cancelada el 31 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

16).- \$336.434.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de diciembre de 2018

17).- \$179.870.00, por concepto del capital de la cuota 27 causada y no cancelada el 31 de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

18).- \$332.718.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de enero de 2019.

19).- \$179.870.00, por concepto del capital de la cuota 27 causada y no cancelada el 31 de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes

a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

18).- \$332.718.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de enero de 2019.

19).- \$184.582.00, por concepto del capital de la cuota 28 causada y no cancelada el 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

20).- \$328.904.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 28 de febrero de 2019.

21).- \$189.418.00, por concepto del capital de la cuota 29 causada y no cancelada el 31 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.

22).- \$324.991.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de marzo de 2019.

23).- \$194.381.00, por concepto del capital de la cuota 30 causada y no cancelada el 31 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

24).- \$320.976.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de abril de 2019.

25).- \$199.474.00, por concepto del capital de la cuota 31 causada y no cancelada el 31 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

26).- \$316.855.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de mayo de 2019.

27).- \$204.700.00, por concepto del capital de la cuota 32 causada y no cancelada el 31 de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

28).- \$312.626.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 30 de junio de 2019.

29).- \$210.063.00, por concepto del capital de la cuota 33 causada y no cancelada el 31 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes

a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

30).- \$308.286.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de julio de 2019.

31).- \$215.567.00, por concepto del capital de la cuota 34 causada y no cancelada el 31 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

32).- \$303.833.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de agosto de 2019.

33).- \$221.215.00, por concepto del capital de la cuota 35 causada y no cancelada el 30 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

34).- \$299.263.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 30 de septiembre de 2019.

35).- \$227.011.00, por concepto del capital de la cuota 36 causada y no cancelada el 31 de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

36).- \$294.573.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de octubre de 2019.

37).- \$232.958.00, por concepto del capital de la cuota 37 causada y no cancelada el 31 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

38).- \$289.761.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 30 de noviembre de 2019.

39).- \$239.062.00, por concepto del capital de la cuota 38 causada y no cancelada el 31 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

40).- \$284.822.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de diciembre de 2019.

41).- \$245.325.00, por concepto del capital de la cuota 39 causada y no cancelada el 31 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes

a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de febrero de 2020 asta el pago total de la obligación.

42).- \$279.718.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de enero de 2020.

43).- \$251.753.00, por concepto del capital de la cuota 40 causada y no cancelada el 29 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

44).- \$274.553.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 29 de febrero de 2020.

45).- \$258.349.00, por concepto del capital de la cuota 41 causada y no cancelada el 31 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

46).- \$269.216.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de marzo de 2020.

47).- \$265.117.00.00, por concepto del capital de la cuota 42 causada y no cancelada el 31 de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

48).- \$263.739.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 30 de abril de 2020.

49).- \$272.063.00, por concepto del capital de la cuota 43 causada y no cancelada el 31 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

50).- \$258.118.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 30 de mayo de 2020.

51).- \$279.191.00, por concepto del capital de la cuota 44 causada y no cancelada el 31 de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

52).- \$252.350.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 30 de junio de 2020.

53).- \$286.506.00, por concepto del capital de la cuota 45 causada y no cancelada el 31 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes

a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

54).- \$246.432.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de julio de 2020.

55).- \$294.013.00, por concepto del capital de la cuota 46 causada y no cancelada el 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

56).- \$240.358.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de agosto de 2020.

57).- \$301.716.00, por concepto del capital de la cuota 47 causada y no cancelada el 31 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

58).- \$234.125.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 30 de septiembre de 2020.

59).- \$309.621.00, por concepto del capital de la cuota 48 causada y no cancelada el 31 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

60).- \$227.728.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de octubre de 2020.

61).- \$317.733.00, por concepto del capital de la cuota 49 causada y no cancelada el 31 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

62).- \$221.164.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 30 de noviembre de 2020.

63).- \$326.057.00, por concepto del capital de la cuota 50 causada y no cancelada el 31 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

63).- \$214.428.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de diciembre de 2020.

64).- \$334.600.00, por concepto del capital de la cuota 51 causada y no cancelada el 31 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados

mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

65).- \$207.516.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de enero de 2021.

66).- \$343.367.00, por concepto del capital de la cuota 52 causada y no cancelada el 28 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

67).- \$200.422.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 28 de febrero de 2021.

68).- \$352.363.00, por concepto del capital de la cuota 53 causada y no cancelada el 31 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

69).- \$193.143.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de marzo de 2021.

70).- \$361.595.00, por concepto del capital de la cuota 54 causada y no cancelada el 31 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

71).- \$185.673.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de abril de 2021.

72).- \$371.069.00, por concepto del capital de la cuota 55 causada y no cancelada el 31 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

73).- \$178.007.00, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, liquidados entre el 1° y el 31 de mayo de 2021.

74).- \$8.396.562.45, por concepto del saldo de capital acelerado, correspondiente a las cuotas de la 546 a la 72, contenido en el pagaré que se ejecuta, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 2 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

75).- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal a la demandada MARIA ELIZABETH MOLINA DELGADO, haciendole entrega de la copia de la

demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto,

en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLA OTÁLORA, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la entidad demandante BAYPORT COLOMBIA S. A. en los mismos términos del memorial poder que se acompaña a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE,
CERTIFICA:**

**Popayán, septiembre 7 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado # 077
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2032
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO MUNDO MUJER
APDO. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO. VICKY LILIANA GONZALES BURBANO Y
NORBERTO ANTONIO ARIAS VALENCIA
RAD. 2021.00453.00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor del BANCO MUNDO MUJER S. A, entidad legalmente consituida y representada, con Nit.900768933-8, en contra de la señora VICKY LILIANA GONZALES con cédula de ciudadanía 25287711 y NORBERTO ANTONIO ARIAS VALENCIA, con cédula de ciudadanía 10290773, por las siguientes sumas de dinero:

a).- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 92/100 (\$4.975.456.92), por concepto del saldo de capital contenido en el titulo que se ejecuta (Pagaré 5179666 del 10-10-2018), más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa fijada por la superintendencia Financiera, exigibles desde el 11 de enero de 2021 al 10 de febrero de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 11 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

b).- En cunto a las costas del proceso se resolvera en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal a los demandados VICKY LILIANA GONZALES y NORBERTO ANTONIO ARIAS VALENCIA, haciendoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificacion que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería al la doctor LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, abogado en ejericio para actuar como mandatario judicial de BANCO MUNDO MUJER S. A, en los términos del poder conferido y anexo a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

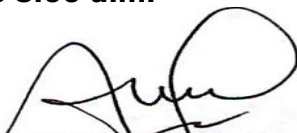


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Juez.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, septiembre 7 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado #077
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2033
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO MUNDO MUJER S. A.
APDO. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO. VICKY LILIANA GONZALES BURBANO Y
NORBERTO ANTONIO ARIAS VALENCIA
RAD. 2021.00453.00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola
procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por la suma
de \$9.000.000.00 que tengan los demandados VICKY LILIANA GONZALES
BURBANO con cédula 25287711 y NORBERTO ANTONIO ARIAS VALENCIA con
cédula 10290773, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, en los bancos que
relacionan en la solicitud que antecede. COMUNQUESE, esta medida a los
señores Gerentes de las citadas entidades a fin de que se sirva hacer efectiva la
medida y consigne los valores correspondientes en la cuenta No. 190012041005
del banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor de la parte demandante.
Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, septiembre 7 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #077 Fijado a las 8.00 a.m.  ----- Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 06 de 2021.
Oficio No.1556

Señores

GERENTES: BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCAMIA, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANDO DAVIVIENDA S. S, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO ITAU.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO MUNDO MUJER S. A.
APDO. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDA. VICKY LILIANA GONZALES BURBANO y
NORBERTO ANTONIO ARIAS VALENCIA
RAD. 2021.00453.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por un valor de \$9.000.000.00, que tengan o llegaren a tener los demandados VICKY LILIANA GONZALES BURBANO con cédula 25278711 y NORBERTO ANTONIO ARIAS VALENCIA con cédula de ciudadanía 10290773, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDTs de esa entidad bancaria; en consecuencia le solicito hacer efectiva la medida y consignar los dineros en la cuenta del despacho No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en favor de la entidad demandante BANCO MUNDO MUJER S. A, con Nit 900768933-8.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2219
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. FONDO MUNDO MUJER – FUMM.
APDO. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDO. JULIAN ANDRES SALAZAR RAMOS
RAD. 2021.00455.00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor del FONDO MUNDO MUJER "FUMM"S. A, entidad legalmente consituida y representada, con Nit.9699562-2, en contra del señoror JULIAN ANDRES SALAZAR RAMOS, con cédula de ciudadanía 76315658, por las siguientes sumas de dinero:

a).- TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.966.823.00), por concepto del capital contenido en el titulo que se ejecuta (Pagaré 2020715), más los intereses de plazo, liquidados a la tasa de la Superfinanciera, exigibles desde el 27 de noviembre de 2020 hasta el 29 de junio de 2021 y por los intereses de mora, liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 30 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

b).- En cunto a las costas del proceso se resolviera en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal al demandado JULIAN ANDRES SALAZAR RAMOS, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificacion que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería al la doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, abogada en ejercicio para actuar como mandataria judicial del FONDO MUNDO MUJER S. A, en los términos del poder conferido y anexo a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Juez.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, septiembre 7 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado #077
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2220
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDO. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
DDO. LUIS ARMANDO BELALCAZAR HOYOS
RAD. 2021.00456.00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, entidad legalmente consituida y representada, con Nit.800037800-8, en contra del señoror LUIS ARMANDO BELALCAZAR HOYOS, con cédula de ciudadanía 76328324 y JOSE JAIRO BELALCAZAR HOYOS con cédula 10293591, por las siguientes sumas de dinero:

a).- SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), por concepto del saldo de capital contenido en el titulo que se ejecuta (Pagaré 069186100026033), más los intereses moratorios, liquidados mes a mes a la tasa fijada por la superfinanciera, exigibles desde el 17 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

b).- DIECIOCHO QUINIENTOS ONCE PESOS (%\$18.511.00), por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 3 de junio de 2021, hasta el 16 junio de 2021.

SEGUNDO.- Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, y en contra del señor LUIS ARMANDO BELALCAZAR HOYOS con cédula 76328324, por las siguientes sumas:

a).- DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.799.226.00), por concpeto del saldo de capital contenido en el pagaré 069186100019485, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 17 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

b).- TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$303.494.00), por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 15 de junio de 2020, hasta el 15 de junio de 2021.

c).- DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.166.00), por concepto de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el

16 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa fijada por Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación

d).- NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$9.901.00), por otros conceptos, tal cual se especifica en el pagaré 069186100019485.

TERCERO.- Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, y en contra del señor LUIS ARMANDO BELALCAZAR HOYOS con cédula 76328324, por las siguientes sumas:

a).- CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$428.547.00), por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré 44818660003413942, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 17 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

b).- SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$65.518.00), por concepto de intereses moratorios sobre capital vencido liquidados desde el 22 de mayo de 2020, hasta el 16 de junio de 2021 a la tasa permitida por la Superfinanciera, tal cual se determina en el pagaré 4481860003413942.

CUARTO.- Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, y en contra del señor LUIS ARMANDO BELALCAZAR HOYOS con cédula 76328324, por las siguientes sumas:

a).- UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.460.000.00), por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré 4866470212407712, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 17 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

b).- SETENTA Y CINCO MIL ONCE PESOS (\$75.011.00) , por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 04 de diciembre de 2020, hasta el 21 de abril de 2021, a la tasa permitida por la Superfinanciera, tal cual se determina en el pagaré 4866470212407712

c).- TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$37.614.00), por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 22 de abril de 2021, hasta el 16 de junio de 2021, a la tasa permitida por la Superfinanciera, tal como se determinada en el pagaré 4866470212407712.-

QUINTO.- En cuanto a las costas y costos del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEXTO.- NOTIFIQUESE, en forma personal al demandado JULIAN ANDRES SALAZAR RAMOS, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

SEPTIMO.- RECONOCER, personería al la doctora AURA MARIA BASTIDAS abogada en ejercicio para actuar como mandataria judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, en los términos del poder conferido y anexo a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Juez.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, septiembre 7 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado #077
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2221
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A-
APDO. AURA MARIA BASTIDAS
DDO. LUIS ARMANDO BELALCAZAR HOYOS Y
JOSE JAIRO BELALCAZAR HOYOS
RAD. 2021.00456.00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola
procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por la suma
de \$20.000.000.00 que tengan los demandados LUIS ARMANDO BELALCAZAR
HOYOS, con cédula de ciudadanía 76328324 y JOSE JAIRO BELALCAZAR
HOYOS con cédula 10293591, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, CDTA,
GIROS, REMESAS etc del Banco Agrario de Colombia S. A. COMUNQUESE,
esta medida al señor Gerente de las citada entidad a fin de que se sirva hacer
efectiva la medida y consigne los valores correspondientes en la cuenta No.
190012041005 del banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor de la parte
demandante. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, septiembre 7 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #077 Fijado a las 8.00 a.m.  ----- Secretaria
--



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 06 de 2021.
Oficio No.1557

Señores
GERENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDO. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
DDA. LUIS ARMANDO BELALCAZAR HOYOS y
JOSE JAIRO BELALCAZAR HOYOS
RAD. 2021.00456.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por un valor de \$20.000.000.00, que tengan o llegaren a tener los demandados LUIS ARMANDO BELALCAZAR HOYOS con cédula 76328324 y JOSE JAIRO BELALCAZAR HOYOS con cédula de ciudadanía 10293591, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDTs, CDTA, GIROS, REMESAS atc de esa entidad bancaria; en consecuencia le solicito hacer efectiva la medida y consignar los dineros en la cuenta del despacho No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, con Nit 800037800-8.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTRLOCUTORIO # 2222
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. YURI ALEJANDRA ANACONA JIMENEZ
APDO. A NOMBRE PROPIO
DDAS. GISEL DELGADO TEJADA y MANUELA GARCIA DELGADO
APDA. A NOMBRE PROPIO.
RAD. 2020.00357.00

Teniendo en cuenta el Recurso de Reposición interpuesto por las demandadas GISEL DELGADO TEJADA y ,MANUELA GARCIA DELGADO, en su condición de demandadas dentro del presente asuntoa, frente al auto de mandamiento ejecutivo de fecha 23 de noviembre de 2020 de conformidad con lo dispuesto por por los Arts. con lo dispuesto en el Art.318, 319 y 110 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

Agréguese al proceso de la referencia y del mismo córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que se manifieste lo pertinente.

Agréguese al proceso el escrito presentado por las demandadas a nombre propio para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, septiembre 7 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #077
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021, PRESENTADO POR LAS DEMANDADAS GISEL DELGADO TEJADA y MANUELA GARCIA DELGHADO A NOMBRE PROPIO.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A FIJAR LA PRESENTE LISTA DE TRASLADO, SIENDO LAS 8 DE LA MAÑANA DE HOY 07 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021. TERMINO 1 DIA.

DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	TÉRMINO
YURI ALEJANDRA ANACONA JIMENEZ.	GISEL DELGADO T. y MANUELA GARCIA D.	EJECUTIVO S.	3 días

NOTA.- El presente Término corre a partir del día siguiente al de la fijación en lista.


ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Popayán, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8 la mañana comienza a correr el término de tres días de traslado del Recurso de Reposición presentado por las demandadas GISEL DELGADO TEJADA y MANUELA GARCIA DELGADO en calidad de demandadas. Conste,



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTRLOCUTORIO # 2223
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

REF. RESTITUCION DE LA TENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DTE. PATRICIA RIVERA VELASQUEZ
APDO. MARTHA ELENA CERON R.
DDAS. ROSA ELENA VITERI
APDA. PAULO CESAR BONILLA MPERLAZA
RAD. 2021.00212.00

Teniendo en cuenta el Recurso de Reposición interpuesto por las demandadas GISEL DELGADO TEJADA y ,MANUELA GARCIA DELGADO, en su condición de demandadas dentro del presente asunto, frente al auto de mandamiento ejecutivo de fecha 23 de noviembre de 2020 de conformidad con lo dispuesto por los Arts. con lo dispuesto en el Art.318, 319 y 110 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

Agréguese al proceso de la referencia y del mismo córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que se manifieste lo pertinente.

Agréguese al proceso el escrito presentado por las demandadas a nombre propio para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, septiembre 7 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #077 Fijado a las 8.00 a.m.  ----- Secretaria

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021, PRESENTADO POR EL Dr. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A FIJAR LA PRESENTE LISTA DE TRASLADO, SIENDO LAS 8 DE LA MAÑANA DE HOY 07 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021. TERMINO 1 DIA.

DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	TÉRMINO
PATRICIA RIVERA VELASQUEZ	ROSA ELENA VITERI	EJECUTIVO S.	3 DIAS

NOTA.- El presente Término corre a partir del día siguiente al de la fijación en lista.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Popayán, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8 la mañana comienza a correr el término de tres días de traslado del Recurso de Reposición presentado por el Dr. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, como apoderado de la parte demandada. Conste,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia', with a large, stylized loop at the end.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2224

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REF: VERBAL ASUMARIO- REIVINDICATORIO
DTE: ALICIA CABEZAS PAZ
APDA. MANUEL JOSE SANTIAGO PAJOY
DDO: DIANA MILENA CABEZAS MONTENEGRO
RAD. 2021-00454-00

Por venir arreglada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de la acción, SE ADMITE la anterior demanda **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA** propuesta por la señora ALICIA CABEZAS PAZ, identificada con la cédula de ciudadanía 25401441 por medio de apoderado judicial Dr. MANUEL JOSE SANTIAGO PAJOY, en contra de la señora DIANA MILENA CABEZAS MONTENEGRO con cédula de ciudadanía 1061755687, en relación con un bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-30365 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, ubicado en la Parcelación San José, en la carrera 33 número 8 – 74 de la nomenclatura urbano de esta ciudad, conforme a los linderos y demás especificaciones de la demanda; en consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO.- DESELE a la demanda el trámite señalado para los procesos Verbales, en el libro 3º, Sección 1ª, Título I, capítulo 1º, Art.391 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO.- De la demanda en mención CORRASE TRASLADO a la demandada DIANA MILENA CABEZAS MONTENEGRO, por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 369 de la obra citada, traslado que se surtirá con la notificación personal de este auto y la entrega de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, la que se surtirá en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art.8 de Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

TERCERO.- Hasta tanto la parte demandante preste caución suficiente que garantice el pago de perjuicios que con la demanda se causen en los términos del Art. 590 numeral 2 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de decretar la medida. Se considera el monto de la medida en la suma de \$5.030.000.00, para lo cual se le concederá un plazo de diez (10) días (Art. 603 del C. General del Proceso).-

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. MANUEL JOSE SANTIAGO PAJOY, abogado en ejercicio, para actuar en representación de la demandante ALICIA CABZAS PAZ en la forma y términos indicados en el mandato a él otorgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, septiembre 7 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado # 077
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria